

La libertad de investigación científica y humanística, su rango constitucional y la proyección de sus efectos en los derechos intelectuales

Astrid Uzcátegui Angulo

Abogada. Especialista en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes (ULA), Mérida/Venezuela. Magíster en Derecho y Doctora en Derecho en el área de Relaciones Internacionales por la Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis, Brasil. Profesora de pregrado y postgrado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA. Colaboradora del Grupo de Trabajo de Asuntos Indígenas. Responsable del Grupo de Investigación sobre Políticas Públicas de Propiedad Intelectual. Directora del Centro de Publicaciones y Apoyo Didáctico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA.

Email: astrid@ula.ve

Resumen:

El presente estudio se dirige a examinar la cualidad de derecho constitucional que tiene la libertad de creación cultural en sus dos ámbitos -de investigación científica y de creación intelectual-; pone, también, de relieve el carácter prácticamente absoluto de este derecho y, en todo caso, su contenido esencial; y a analizar las disposiciones de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidas a orientar la investigación en un sentido determinado, esto es, a afectar el núcleo del derecho constitucional de libertad de pensamiento, de libertad de investigación científica independiente y de libertad de investigación académica.

Palabras clave: Derechos fundamentales; Libertad de creación cultural; Libertad de investigación científica; Libertad de creación intelectual; Derechos intelectuales.

Introducción

La Constitución de 1999 erige la libertad de *creación cultural* -noción amplia que comprende la *investigación científica* y la *creación intelectual*- en un derecho

constitucional, en un derecho humano, en un derecho fundamental¹. La naturaleza propia de este derecho lo hace inmune a intervenciones legislativas que puedan alterar su carácter². Las únicas limitaciones que el texto constitucional autoriza son las restricciones que la Ley sobre la materia pueda establecer sobre el reconocimiento y protección de los derechos correspondientes, es decir, la Ley puede regular el proceso de reconocimiento y modular el grado de protección que se concreta en las marcas, en las patentes y en los derechos de autor. No puede restringir, de ningún modo, el principio de la libertad de investigación científica ni de creación intelectual, al contrario, el Estado está obligado a destinar recursos suficientes para su fomento y desarrollo, y garantizar el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, determinando los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía. Estas libertades forman parte del contenido esencial del derecho fundamental de *creación cultural* (art. 98), vinculado a la *libertad de pensamiento* (art. 57); a la *libertad de conciencia*, que protege el proceso intelectual del ser humano y garantiza el derecho a pensar con plena libertad y a manifestar lo que se piensa (art. 61); al *derecho a la educación* como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad...fundamentada en el respeto a todas corrientes del pensamiento (art. 102); articulado a la *libertad académica* como parte sustancial de la autonomía universitaria, cuando la investigación se lleva a cabo en el ámbito de la universidad autónoma (art. 109); a la *libertad de enseñanza* (artículo 106); y a la *libertad religiosa*. Por ello el constituyente ordena que se reconozca el interés

¹ Los derechos constitucionales están referidos a un ámbito territorial concreto. Hay una distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales: los primeros son inherentes a la persona humana; los segundos, son derechos humanos que en una determinada fase de su desarrollo han recibido reconocimiento internacional. Casal, Jesús María. “Los derechos humanos y su protección”, pp.15-18. También se afirma que desde el punto de vista *axiológico* los derechos fundamentales son la concreta plasmación de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico; y que desde el punto de vista *técnico-jurídico* cabe afirmar que los derechos fundamentales son derechos constitucionales. Antela Garrido, Ricardo. “La idea de los derechos fundamentales en la Constitución venezolana”, p. 40.

² El derecho de libertad ha sido convertido por el Tribunal Constitucional Federal alemán en un derecho exhaustivo de libertad frente a las posibles intervenciones. Alexy, Robert. “Teoría de los derechos fundamentales”, pp. 301-302. La libertad artística es ubicada en el modelo de derechos fundamentales protegidos sin reserva alguna. Ídem, p. 98.

público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones (art. 110).

I. Los principios generales proclamados en la Ley de Ciencia

La primera ley que recibió el nombre de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación fue la adoptada por medio del Decreto No. 1.290 publicado en la Gaceta Oficial No. 37.291 de 26 de septiembre de 2001. Esta fue sustituida por la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en la Gaceta Oficial No. 38.242 de 3 de agosto de 2005, reimpresa por errores materiales en la Gaceta Oficial No. 33.337 de 16 de diciembre de 2005. Esta última, a su vez, fue derogada por la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación vigente, sancionada por la Asamblea Nacional el 8 de diciembre de 2010 (en adelante Ley de Ciencia), promulgada por el Presidente de la República el 16 de diciembre de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial No. 39.575 de la última fecha indicada.

La Ley de Ciencia de 2010, en el Título I, Disposiciones Fundamentales, efectúa las siguientes proclamaciones:

- (i) Que la Ley tiene por objeto dirigir la generación de ciencia (art. 1°);
- (ii) Que las actividades científicas son de interés público (art. 2°);
- (iii) Que todas las personas naturales y jurídicas que generen conocimiento científicos son sujetos de la Ley (art. 3°);
- (iv) Que la autoridad nacional con competencia en ciencia debe formular la política pública nacional de ciencia (art. 4°);
- (v) Que las acciones estatales en materia de ciencia estarán dirigidas a los sujetos mencionados en el art. 3° (art. 5°);
- (vi) Que los organismos oficiales y privados, así como las personas deberán ajustar sus actividades a los principios de ética para la ciencia; y que la autoridad nacional competente hará cumplir los principios y valores de la ética para la vida que rigen la

- actividad científica que tenga como objeto el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivos (arts. 6º y 7º);
- (vii) Que la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia apoyará los esfuerzos dirigidos a definir las políticas y a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares (art. 8º);
- (vii) Que los investigadores extranjeros que deseen realizar investigaciones científicas en el territorio nacional deberán trabajar dentro de un proyecto de investigación aprobado oficialmente y contar con un permiso emitido por la autoridad nacional competente (art. 9º).

De todas las materias a las cuales se refieren las disposiciones fundamentales de la Ley, las que interesan, a los efectos del presente trabajo, son las que se refieren al carácter de interés público de la actividad científica; a la potestad de dirección de la actividad científica que se atribuye el Estado, la cual incluye la formulación de la política nacional de ciencia; y al sometimiento a la dirección estatal de la actividad de investigación y de los sujetos que la realizan.

I. 1 La libertad de creación cultural

Todos los ciudadanos tienen derecho a la libre iniciativa, es decir, a dedicarse a la actividad profesional de su preferencia. En algunos ordenamientos jurídicos, esta específica libertad se entiende incorporada en el principio general o dogma de la libertad o en el principio de *favor libertatis*, según el cual la libertad es la regla y la prohibición es la excepción. Todo lo no prohibido expresamente, se sobreentiende permitido. En otros ordenamientos jurídicos, la libertad para dedicarse a un oficio, arte o profesión, está expresamente declarada y concebida como un derecho constitucional. Este es el caso del derecho alemán, en el cual la libertad de profesión u oficio figura en el catálogo de los Derechos Fundamentales (art. 12.1 de la Ley Fundamental). Cosa igual ocurre en

Venezuela, en donde la Constitución de 1999 repite la formulación de la Constitución de 1961, según la cual todos tienen derecho a dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social (art. 112 de la Constitución).

Los estudios más extensos sobre el alcance del artículo 112 constitucional se han realizado en relación con su vinculación al ejercicio de la libertad económica o libertad de empresa y al derecho de propiedad privada³. Son numerosos los ensayos que los especialistas en derecho público y en derecho privado le han dedicado al estudio de este asunto, sobre todo después de que la fracasada “reforma constitucional”, rechazada en referéndum el año 2007, incluyera esa norma en el grupo de disposiciones constitucionales cuya modificación se proponía⁴. Otro grupo de estudios es el que concierne al examen de las condiciones para el ejercicio de las profesiones liberales, incluyendo la colegiación, en desarrollo del artículo 105 de la Constitución, los cuales abarcan los requisitos de idoneidad para desempeñar determinadas tareas o acceder a ciertos cargos, o formulan los principios éticos cuyo respeto es inherente al ejercicio profesional⁵. La reciente adopción de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación obliga a renovar la atención sobre el artículo

³ Un ejemplo de ello es el trabajo de Morles Hernandez, Alfredo. “¿Un código de comercio socialista?”, *passim*.

⁴ Son merecedoras de especial mención las siguientes compilaciones coordinadas por Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez, editadas por la Universidad Católica Andrés Bello y aparecidas simultáneamente en marzo de 2011: (i) “La libertad económica en Venezuela: balance de una década (1999-2009)”; (ii) “La libertad económica en el decreto-ley sobre seguridad y soberanía agroalimentaria y en la ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios”.

⁵ Sobre la profesión de abogado, ver: Pérez Perdomo, Rogelio. (i) “Transformación y ética de la profesión de abogado en Venezuela”, pp. 311-319; (ii) “La profesión de abogado y la educación jurídica”, pp. 135-152; Hernández Álvarez, Ricardo. “El abogado, la abogacía y el sistema judicial”, pp. 76-109. Sobre la profesión de médico, ver: Zurita, Omaira. “La responsabilidad civil del médico en ejercicio liberal de la profesión”, pp. 105-161. Sobre la profesión de ingeniero, ver: Corsi, Luis. “El ejercicio profesional y la docencia en el artículo 9 de la ley del ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y profesiones afines”; Arismendi, José Loreto. “El derecho y la ingeniería; derecho civil, administrativo y penal aplicado a las construcciones, plantaciones, régimen del suelo y de las aguas, deslindes, servidumbres, experticias, etc., contratos de obras, responsabilidad de los ingenieros, arquitectos, empresarios, etc., legislación rural y minería, ordenanzas municipales, vías de comunicación, ingeniería sanitaria, posesión e interdictos”.

112 constitucional desde otra perspectiva: la de los investigadores profesionales⁶ (curiosamente llamados cultores científicos por la nueva Ley de Ciencia), aunque las academias, las universidades y los investigadores siempre han estado pendientes de todos los aspectos de la disciplina que cultivan y de las circunstancias que propician o afectan su desarrollo⁷. Un grupo de profesores de derecho público ha publicado recientemente un valioso estudio sobre la investigación científica en las universidades, como parte de la autonomía universitaria entendida como una garantía institucional⁸.

Como derecho fundamental, es decir, como derecho reconocido por tratados multilaterales que obligan a Venezuela, la libertad para la investigación científica aparece como artículo 27.1 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual *toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten*. Esta disposición es complementada por el artículo 27.2, que reconoce los derechos intelectuales de la siguiente manera: *toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*. También en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Venezuela es signataria, en el artículo 15.3, se consagra que “los Estados Partes en el Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”. Disposiciones similares se encuentran en otros documentos de validez internacional, como el artículo 13 de la Carta de Derechos de la Unión Europea, sobre Libertad de las Artes y de

⁶ Dice Núñez de Castro: “Los científicos son, hoy día, profesionales de la investigación, y profesional es todo aquel que practica una actividad que le legitima como miembro de la comunidad humana y que constituye su realización personal y su medio de vida”. Vid. Núñez De Castro, Ignacio. “Ciencia y Ética. Decálogo del Investigador”.

⁷ Ver: “Comentarios sobre la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación LOCTI...” Contiene colaboraciones de Humberto Romero-Muci, Giuseppe Urso Cedeño, Jonathan D. Lopez Montiel, Ricardo Aguerrevere Yanes, Juan C. Castillo Carvajal y María Celina Frías Mileo; Vessuri, Hebe. “Ciencia, política e historia de la ciencia contemporánea en Venezuela”, pp. 65-87; Avalos, Ignacio. “La investigación universitaria en tiempos de la sociedad del conocimiento”, pp. 89-105.

⁸ Antela G., Ricardo; Njaim, Humberto y Sánchez F., Enrique. “Bases constitucionales para la redacción de una Ley de Educación Universitaria”.

las Ciencias: *Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.* En las explicaciones sobre esta disposición se afirma que este derecho se infiere, en primer lugar, de las libertades de pensamiento y expresión. Tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIII) como en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13.1), tratados multilaterales de los que es parte Venezuela, se encuentran consagradas la libertad para la actividad creadora y el derecho a participar en la vida cultural, libertades que incluyen la de investigación científica. Otro tanto ocurre con la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. III; y arts. 12 y 13, respectivamente).

Un rasgo importante de los derechos humanos es el principio de igualdad que ellos confieren a sus titulares, bien se trate de nacionales o de extranjeros. A este respecto, el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que por persona, como titular de derechos humanos, se entiende todo ser humano. De forma similar, la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, reconoce que los derechos humanos son inmanentes a todos los seres humanos, quienes son libres en dignidad y derechos, así como también declara que toda persona, nacional y extranjera, es titular de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación nacional correspondiente (art. 8º). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2.2.a, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, *origen nacional* o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, si bien los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los *derechos económicos*, reconocidos en el Pacto, a personas que no sean nacionales suyos (art. 2. 3). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que el objeto y fin de los tratados multilaterales de derechos humanos son la protección de los derechos

fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad⁹. La desigualdad de trato, por motivo de origen nacional, debe circunscribirse a los derechos políticos y no puede extenderse a los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, como es el caso del derecho a la libertad de investigación científica y humanística. Si a este principio general de igualdad, reconocido también ampliamente por la jurisprudencia constitucional venezolana, se le agrega el hecho de que la mayoría de los derechos humanos, entre los cuales están incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, tienen rango de derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales, se llegará a la conclusión de que la Ley de Ciencia no puede tratar de forma discriminatoria a los investigadores extranjeros, imponiéndoles la necesidad de obtener un permiso para poder investigar (art. 9º). La desigualdad de trato por motivo de nacionalidad ha de circunscribirse a los derechos políticos. La doctrina ha venido clasificando los derechos humanos en cuatro grandes grupos: a) Derechos humanos cuyos titulares son, indistintamente, nacionales o extranjeros, sometidos en su ejercicio, a idénticas reglas; b) Derechos humanos cuya titularidad a favor de extranjeros dependerá de lo que al efecto dispongan los tratados internacionales o las leyes, con posibilidad de regulaciones diferenciadoras entre nacionales y extranjeros, o entre extranjeros en distintas situaciones derivadas, esencialmente, de la regularidad o no de la residencia; c) Derechos humanos que suelen ser reservados a los nacionales, que son los de participación política; d) Derechos humanos que solamente tienen como titulares a extranjeros, como el asilo y el de reagrupación familiar¹⁰. Es una distinción similar a la llamada teoría tripartita de la titularidad de derechos elaborada por el Tribunal Constitucional español (STC 107-84), según la cual:

Existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos –formarían parte de este grupo todos los directamente vinculados

⁹ Opinión consultiva OC-2-82 del 24 de septiembre de 1982. Cita de Nikken, Pedro. “Código de Derechos Humanos”, p. 20, nota 13.

¹⁰ Blanco-Urbe Quintero, Alberto. “Fundamento de la igualdad de derechos humanos entre nacionales y extranjeros migrantes: España y Venezuela”, p. 76.

con la dignidad de la persona-; existen derechos que no pertenecen en modo alguno a extranjeros (los reconocidos en el artículo 23 de la Constitución, con la salvedad que contiene el artículo 13.2); existen otros que pertenecerían o no a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio¹¹.

Entre los derechos humanos cuyos titulares son indistintamente nacionales y extranjeros, la doctrina venezolana enumera los derechos y libertades relacionados con la expresión, la información y la creación cultural, contenidos en los artículos 28, 57, 58, 98 y 109 de la Constitución venezolana, junto al derecho a la vida, a la integridad física y moral o mental (arts. 43 y 46); a la libertad ideológica y religiosa (art. 59); a la libertad y seguridad personales (art. 44); al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 47, 48 y 60); al principio de legalidad e irretroactividad penal (art. 24); al derecho a contraer matrimonio (art. 77); al derecho de propiedad (art. 115); al derecho a la educación (art. 102); al derecho al trabajo (art. 87); y al derecho a la prueba de la identidad y a la tranquilidad documental¹².

I. 2 El carácter de interés público de la actividad científica

En acatamiento del precepto contenido en el artículo 110 de la Constitución, la Ley de Ciencia proclama el interés público de la actividad científica, para cuyo fomento y desarrollo deben destinarse recursos suficientes, crear el sistema nacional de ciencia y regular el proceso de aportes del sector privado.

El Estado venezolano tiene una marcada tendencia a declarar de interés público cualquier actividad prestacional colectiva. Son de interés público la educación, la salud y la vivienda. Muchos servicios, como el transporte o las comunicaciones, también son de interés público, a cuyo efecto el Estado declara su cualidad de servicio público, de modo

¹¹ Figueruelo Burrieza, Ángela. “El extranjero y sus derechos en el sistema constitucional español”, p. 230.

¹² Blanco-Urbe Quintero, Alberto. Ob. Cit., pp. 86-88 y 80-95.

que, más bien es extraño encontrar que alguna actividad prestacional no sea de interés público, porque casi siempre se encontrará un instrumento normativo que contenga una declaración expresa o implícita a favor de esta calificación. La doctrina administrativa se ha hecho eco de ese desbordamiento del legislador y ha afirmado que la capacidad del Estado a este respecto no es ilimitada¹³.

La declaración formal de interés público de la Ley de Ciencia se inscribe dentro del marco jurídico fundamental que obliga al Estado a proteger y promover la ciencia, la tecnología y la innovación, de modo que ella sirva de soporte al desarrollo de potestades administrativas destinadas a la ordenación jurídica de la actividad, respetando adecuadamente el conjunto de garantías constitucionales involucradas. Ese respeto se ha de concretar en la preservación del contenido esencial de tales garantías.

El *contenido esencial* de las garantías constitucionales es una noción que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico venezolano por la doctrina y por la jurisprudencia. Este concepto proviene del artículo 19.2 de la Ley Fundamental de Bonn, conforme al cual “en ningún caso puede ser afectado un derecho fundamental en su contenido esencial”, principio que fue acogido por el artículo 53.1 de la Constitución española en términos prácticamente iguales. Toda una corriente de pensamiento se ha desarrollado en torno a esa idea, que se suele denominar *límite de los límites* y que hace referencia al carácter infranqueable del núcleo de la garantía, el cual se encuentra a salvo de las intromisiones de los poderes públicos¹⁴.

La declaración legislativa de interés público de la actividad científica, concordante con el mandato constitucional, es inobjetable. La ordenación jurídica de la actividad contenida en la Ley de Ciencia, en cambio, debe ser examinada para verificar si se mantiene dentro de los límites del respeto al contenido esencial de las garantías de libertad de creación cultural, libertad de pensamiento y libertad académica. La regulación del

¹³ Araujo Juárez, José. “Derecho administrativo general. Servicio Público”, p. 101.

¹⁴ Casal, Jesús María. (i) “Los derechos humanos y su protección”, pp. 80-86; (ii) “Los derechos fundamentales y sus restricciones”, pp. 278-318; Hernández González, José Ignacio. “La libertad de empresa y sus garantías jurídicas”, pp. 222-223.

ejercicio de los derechos constitucionales no puede llegar al extremo de anular la posibilidad de ejercer efectivamente el derecho garantizado constitucionalmente.

El conjunto de *disposiciones fundamentales* de la Ley de Ciencia dispone que los investigadores solamente pueden trabajar en proyectos que se inscriban dentro de la política pública nacional de ciencia definida oficialmente o que sean aprobados por la autoridad nacional de ciencia ya que, de otra manera, no podrán desarrollar ninguna actividad profesional. Teóricamente, un investigador podría dedicarse a una pesquisa independiente y autónoma, pero solo teóricamente, puesto que el nivel de la investigación científica actual, en ciertas áreas, requiere que se trabaje en un ambiente especialmente dotado con equipos muy costosos o con materiales e instrumentos de acceso severamente restringido. Aun en este caso excepcional, la investigación llevada a cabo por este investigador aislado debe estar adaptada a las definiciones del plan nacional de ciencia. Esta prescripción es inconstitucional, puesto que es violatoria del principio de libertad de investigación.

I. 3 La potestad de dirección de la actividad científica

El artículo 110 de la Constitución, que proclama la importancia de la ciencia, que obliga al Estado a destinar recursos suficientes para el fomento y desarrollo de la actividad científica, que lo autoriza a legislar sobre los aportes privados y que lo emplaza a garantizar el cumplimiento de los requisitos éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica; en ninguna parte le atribuye al Estado la potestad de *dirigir la generación de ciencia*. Una cosa es crear el sistema nacional de ciencia y tecnología, tarea que le encomienda la norma constitucional, esto es, establecer la infraestructura física, técnica y programática a través de la cual se canalizarán los recursos; o formular la política pública nacional de ciencia, con los planes, programas y propósitos

que se han de alcanzar en períodos determinados¹⁵; o poner en práctica los métodos y sistemas de valoración del trabajo realizado a nivel nacional; o fijar las condiciones en las cuales se otorgarán los recursos para la investigación científica que aporten los particulares; y otra, muy distinta, es *dirigir la generación de ciencia*. Los científicos no están obligados a pensar bajo la dirección del Estado, porque esta dirección quebranta el contenido esencial de la libertad de pensamiento; los científicos no están obligados a crear bajo la dirección del Estado, porque esta dirección vulnera el contenido esencial del derecho de crear; los científicos no están obligados a enseñar ciencia ni a crear ciencia en las universidades bajo la dirección del Estado, porque la enseñanza y la investigación, en esas condiciones, irrespetan el contenido esencial de la libertad académica, parte esencial de la autonomía universitaria. Estas libertades forman parte del acervo de los sistemas democráticos.

Entre los conceptos de ciencia libre y ciencia dirigida, la Constitución de 1999 optó por la ciencia libre; en cambio, la Ley de Ciencia escogió la ciencia dirigida. La escogencia legislativa es inconstitucional, porque afecta el contenido esencial de la libertad de pensamiento, de la libertad de creación cultural y de la libertad académica. En este sentido, resulta ilustrador recordar el histórico caso Lysenko.¹⁶

¹⁵ El plan nacional de ciencia ha de estar enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación (Proyecto Nacional Simón Bolívar), Primer Plan Socialista 2007-2013, que establece los lineamientos para concretar el desarrollo de un nuevo modelo productivo que cumpla el mandato constitucional, orientando a Venezuela hacia la construcción del Socialismo del Siglo XXI. Disponible en <http://www.gobiernoonlinea.ve/noticias-view/shareFile/PPSN.pdf>

¹⁶ “En la época de Stalin, el régimen soviético se enfrentó con la genética, tanto por razones ideológicas como porque la política estatal estaba comprometida con el principio de que, con un esfuerzo suficiente, *cualquier* cambio era posible, siendo así que la ciencia señalaba que este no era el caso en el campo de la evolución en general y en el de la agricultura en particular. En otras circunstancias, la polémica entre los biólogos evolucionistas seguidores de Darwin (que consideraban que la herencia era genética) y los seguidores de Lamarck (que creían en la transmisión hereditaria de los caracteres adquiridos y practicados), se hubiera ventilado en seminarios y laboratorios. De hecho, la mayoría de los científicos la consideraban decidida a favor de Darwin, aunque solo fuese porque nunca se encontraron pruebas satisfactorias de la transmisión hereditaria de los caracteres adquiridos.” Aplicando ideas lamareckianas a la producción agropecuaria, Trofim D. Lysenko, de 1929 a 1965, consiguió toda la atención de los dirigentes comunistas soviéticos, convencidos de que sería capaz de acabar con los problemas de alimentación de la población. Esta asociación político-biológica, calificada de demencial, trajo grandes catástrofes de hambre; negó cualquier evidencia de la ciencia que no se adaptara al “ideal marxista” y prohibió investigar en sentido opuesto a las ideas de Lysenko. El genetista soviético de mayor prestigio Nikolai Vavilov murió en un campo de trabajo por estar en desacuerdo con Lysenko. El caso Lysenko siempre ha sido estimado como prototipo de ciencia dirigida. Hobsbawm, Eric.” Historia del Siglo XX”, pp. 526-527.

I.4 El sometimiento a la dirección estatal de la actividad de investigación y de los sujetos que la realizan

De conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, “todas las personas naturales y jurídicas que generen conocimientos científicos son sujetos de la Ley”. Esta disposición, articulada a la potestad que tiene el Estado de *dirigir la generación de ciencia*, significa que todos los investigadores, se encuentren o no trabajando en planes oficiales, disfruten o no del beneficio de los aportes de particulares, están obligados a orientar sus trabajos conforme a la dirección que establezca el Estado. Tal como se anotó más arriba, esta obligación solo puede ser entendida como parte de la ciencia dirigida, extraña al pensamiento constitucional venezolano y propia de los sistemas autoritarios. Una cosa distinta es que el Estado coordine las actividades que se realicen en el campo de la investigación o que pida y reciba la colaboración voluntaria de la comunidad científica, generalmente caracterizada por sentimientos de generosidad y solidaridad humana.

La prescripción del artículo 3º, junto con el resto de las llamadas *disposiciones fundamentales* de la Ley, equivale a decretar la *funcionalización* de la investigación científica, esto es, el sometimiento total a la autoridad estatal de la actividad de investigación y de los sujetos que la realizan. La funcionalización es contraria a la libertad, porque permite al Poder Ejecutivo moldear el contenido del derecho de investigación y no simplemente su ejercicio, es decir, desvirtuar el principio de libertad que es la esencia de ese derecho fundamental. Sobre este punto es útil recordar la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se refiere a la utilización de los conceptos de “orden público” y “bien común” para justificar limitaciones a los derechos humanos en nombre de los intereses colectivos. Dice la Corte: “Debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de

contenido”¹⁷. En el caso bajo examen, mal puede considerarse el interés público atribuido constitucionalmente a la actividad científica como pretexto para privar de contenido a la libertad de investigación.

Uno de los rasgos distintivos de la Ley de Ciencia de 2010 es la matización ideológica que contiene, a través de las frecuentes referencias a la soberanía nacional, a la seguridad, al poder popular, a las innovaciones populares y a otros conceptos incluidos en la legislación de transición hacia el socialismo del siglo XXI, que son invocados frecuentemente como elementos de los bienes constitucionales colectivos que prevalecen, según la interpretación de sus partidarios, sobre los derechos constitucionales individuales, asunto sobre el cual insistiremos más adelante. El poder popular es un concepto que aparece en varias leyes. Su elaboración se ha venido haciendo de manera paralela a la Constitución, es decir, al margen de ella, según opinión expresada por respetados constitucionalistas¹⁸.

II. La obligación general e indiscriminada de informar

La Ley establece que los sujetos de la Ley de Ciencia están en la *obligación de suministrar la información que les sea solicitada por la autoridad nacional de ciencia* (art. 14).

En materia de información o comunicación sobre los conocimientos científicos, existe una regla universal según la cual para que estos sean realmente aceptados como verdad se requiere que sean confirmados por la comunidad científica. Por ello se dice que la ciencia moderna se caracteriza por la comunicación total y abierta y no por el secreto, y que el reconocimiento y la estima es la única forma de propiedad privada atribuible a los científicos. Esta regla, no obstante, tiene excepciones. El establecimiento de una obligación

¹⁷ Hassemer, Winifried; Losing, Norbert y Casal H., Jesús María. “Jurisdicción constitucional, democracia y estado de derecho”, pp. 140-141.

¹⁸ Casal, Jesús María. Entrevista publicada en el Cuerpo Siete Días del diario El Nacional, de Caracas, el domingo 6 de febrero de 2011.

general de información sobre las investigaciones es contrario a otros derechos de rango constitucional, como el derecho a la libertad científica, el derecho de autor (resolver sobre la publicación total o parcial de la obra), el derecho a la privacidad, el derecho de propiedad intelectual (investigaciones sobre un producto o material de una empresa). Por otra parte, el secreto, la discreción o la confidencialidad son de la propia naturaleza o de la esencia de algunas investigaciones, de algunos descubrimientos y de algunas aplicaciones industriales. Bien sabido es que, en el mundo, existen fórmulas secretas. Hay actividades empresariales sometidas a una feroz competencia, razón por la cual las investigaciones que se contratan están protegidas por cláusulas de confidencialidad. Así y todo, el espionaje empresarial logra, a veces, penetrar los muros de silencio que se construyen alrededor de ciertas pesquisas. Una regla legal que formule una obligación indiscriminada de informar en materia tan sensible es ilógica, por ser contraria a la naturaleza de las cosas. Crearía conflictos relacionados con los derechos de propiedad intelectual, con la titularidad y el acceso a los datos y al control de las publicaciones. La manipulación indebida de los datos de la investigación con vistas a la satisfacción de intereses extraños podría incluso generar daños irreparables.

III. Un fraude a la autonomía universitaria como garantía institucional

La autonomía universitaria, afirma la doctrina constitucional, es una expresión concreta de al menos cuatro derechos o libertades constitucionales: a) El derecho constitucional a la educación (art. 102 de la Constitución), *que debe ser un instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad (...)* fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento; b) La libertad de enseñanza (art. 106 de la Constitución), que comprende el derecho de los ciudadanos a fundar, mantener y, desde luego, dirigir instituciones educativas; c) La libertad religiosa (art. 59 de la Constitución), que comprende el derecho de todos los ciudadanos a profesar su fe religiosa y a manifestar sus creencias, incluso *mediante la enseñanza*, siempre que no

se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público; d) La libertad de conciencia (art. 61 de la Constitución), que protege el proceso intelectual del ser humano y le garantiza su derecho a pensar con plena libertad, y también a *manifestar* lo que piensa, proceso este que corresponde al fuero interno de la persona y que tiene un carácter inviolable. El espacio universitario es, no el único, pero sí el espacio natural donde la libertad de conciencia debe manifestarse para que la educación sea, ciertamente, tal como lo exige el artículo 102 constitucional¹⁹.

La evolución histórica de tan arraigada institución en la conciencia universitaria venezolana es la que ha llevado a la concepción de la autonomía universitaria plasmada en la Constitución, en el artículo 109. En efecto la norma constitucional

impuso al Estado la obligación de reconocer la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite (1) A los profesores, estudiantes y egresados, dedicarse libremente a la búsqueda del conocimiento, a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación; (2) A las universidades autónomas, darse sus normas de gobierno, funcionamiento y administración eficiente de su patrimonio, bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley; así como planificar, organizar, elaborar y actualizar sus programas de investigación, docencia y extensión²⁰.

Este reconocimiento produjo, como consecuencia, que *la autonomía universitaria quedara configurada desde 1999 como una **Garantía Institucional** reconocida y en consecuencia protegida por la Constitución*²¹.

La doctrina y la jurisprudencia venezolanas han admitido el concepto de garantía institucional, elaborada como un desarrollo del pensamiento alemán, acogida en España y aplicada, entre otras situaciones, a la autonomía universitaria. La idea fue pensada inicialmente para su aplicación a la autonomía de los municipios, cuya consagración constitucional significaba su garantía. En consecuencia, se afirmaba, que la autonomía como institución no podía suprimirse y todas las leyes que por su contenido material la

¹⁹ Antela G., Ricardo; Njaim, Humberto y Sánchez, F. Enrique. Ob. Cit., p. 8.

²⁰ Ídem, p. 12.

²¹ Ídem, pp. 6-7-8.

suprimieran o la privaran de su contenido esencial, determinado por su imagen social e histórica, eran inconstitucionales. La propia doctrina alemana extendió esa línea de pensamiento a la universidad alemana. La finalidad de la llamada garantía institucional sería entonces la de otorgar una específica protección constitucional frente al legislador, a determinadas y típicas características de una institución, en tanto esta ha pasado a ser – como resultado de su evolución histórica- esencial e identificativa de la misma²².

El reconocimiento de la autonomía universitaria como garantía institucional, determina que:

Las universidades quedan configuradas como instituciones cuyo fundamento radica en su propia razón de ser: la enseñanza y la investigación, a la cual le es inherente la libertad, cualidad esencial al servicio que ella presta. Por ello, la autonomía universitaria preconiza, desde el punto de vista de la organización universitaria, la autonomía como modelo institucional y correlato de la libertad científica²³.

La pretensión de dirigir la generación de ciencia contenida en el artículo 1º de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, constituye una restricción inadmisibles del principio de libertad científica. Como tal, configura un fraude a la autonomía universitaria reconocida en la Constitución como una garantía institucional (art. 109). Los conceptos de fraude y de falseamiento de la Constitución han sido objeto de precisión por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 74 de 25 de enero de 2006. De acuerdo con ese fallo, un *fraude* a la Constitución ocurre: (i) Cuando se destruyen las teorías democráticas “mediante el procedimiento de cambio en las instituciones existentes aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales”; y (ii) cuando se utiliza

el procedimiento de reforma constitucional para proceder a la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido, como ocurrió con el uso fraudulento de los poderes conferidos por la ley marcial en la Alemania de la Constitución de Weimar, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado.

²² Ídem, pp. 8-9.

²³ Alegre, citado por Antela G., Ricardo; Njaim Humberto y Sánchez F., Enrique. Ob. Cit., pp. 7-12.

Un *falseamiento* de la Constitución ocurre, dice la misma sentencia, cuando se otorga “a las normas constitucionales una interpretación y un sentido distinto del que realmente tienen, que es en realidad una modificación no formal de la Constitución misma”²⁴.

La dirección de la generación de la ciencia se inscribe en el grupo de cosas que no puede hacer el legislador, como es la de despojar a las universidades de la función rectora en la educación, la cultura y la ciencia, en cuanto presupuesto existencial de la autonomía universitaria²⁵.

IV. El carácter de derecho fundamental de la propiedad intelectual

Conforme al artículo 98 de la Constitución de 1999:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor sobre sus obras. El Estado *reconocerá* y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. (Cursivas añadidas)²⁶.

En virtud del reconocimiento expresado en el artículo 98 constitucional, la propiedad intelectual sobre los derechos del autor sobre sus obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas, queda

²⁴ Ver. Sentencia recogida en Revista de Derecho Público, No. 105, pp. 76 y ss.; también ver: Brewer-Carías, Allan R. “Hacia la consolidación de un estado socialista, centralizado, policial y militarista”, p. 10.

²⁵ Tampoco puede el legislador imponer restricciones a la autonomía universitaria, distintas a las existentes en 1999; o desnaturalizar la imagen esencial del Consejo Nacional de Universidades de ser un órgano de coordinación no integrado al poder ejecutivo y predominantemente compuesto por los rectores y otros miembros de la comunidad universitaria; muchísimo menos suprimirlo. Antela G., Ricardo; Njaim, Humberto y Sánchez F., Enrique. Ob. Cit., pp. 18-19.

²⁶ La exposición de motivos de la Constitución señala que las disposiciones del capítulo VI sobre los Derechos Culturales y Educativos, garantizan la absoluta libertad en la creación cultural, tanto para la inversión en ella como para su producción y divulgación. Y que, conforme a esta libertad el Estado reconoce el derecho a la propiedad intelectual de la obra creada. Debiendo la legislación estimular a quienes puedan y quieran enriquecer el patrimonio cultural, y también establecer sanciones o penas para las personas naturales o jurídicas que les infieran daños o perjuicios. *Vid.* Venezuela. Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, p. 5.

configurada como una garantía personal reconocida y en consecuencia protegida por la Constitución, la cual, si bien sujeta su ejercicio a una regulación determinada, no puede ser de tal entidad que prive de todo sentido o anule la posibilidad de ejercer efectivamente la garantía reconocida.²⁷

Los derechos de propiedad intelectual, en general, y el derecho de autor, en particular, son reconocidos como derechos humanos de carácter cultural o derechos humanos de segunda generación²⁸ que persiguen alentar la creatividad, recompensar al ingenio humano y estimular la producción de nuevos bienes que incrementen el acervo cultural. Estos derechos, como todos los derechos constitucionales, pueden entrar en conflicto en algún momento con otros derechos humanos o con bienes constitucionales. Se habla, entonces, de colisiones constitucionales, una manifestación de los conflictos entre normas jurídicas constitucionales que, en materia de derecho constitucional, tienen una dinámica y un desarrollo propios²⁹. Las colisiones constitucionales suelen ser complejas. Frecuentemente se cita el ejemplo de la contraposición entre libertad de expresión e información y derecho a la intimidad o a la vida privada para ilustrar el problema, pues se trata de normas de la misma jerarquía ubicadas en un mismo texto, lo que dificulta la utilización de criterios tradicionales de interpretación para resolver los problemas como los de generalidad-especialidad o anterioridad-posterioridad para resolverlos³⁰. La doctrina constitucional trata este conflicto de normas como una especie del género de las limitaciones de derechos y aplica al problema tanto la llamada teoría interna como la teoría

²⁷ Alegre, citado por Antela G., Ricardo; Njaim, Humberto y Sánchez F., Enrique. Ob. Cit., p. 35. En este mismo sentido puede consultarse las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: SC-462-06042001; SC-1299-19072001; y SC-1798-19072005.

²⁸ Es frecuente utilizar la división de los derechos humanos en generaciones: primera generación (derechos civiles y políticos), segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales), tercera generación (derechos de solidaridad). Se habla de una cuarta generación que estaría en elaboración, pero la división de los derechos humanos en generaciones es rechazada como inconveniente por acreditada doctrina constitucional venezolana. Casal, Jesús María. “Los derechos humanos y su protección”, pp. 24-25.

²⁹ Ver: Casal, Jesús María. (i) “Los derechos humanos y su protección”, pp. 89-110; (ii) “Los derechos humanos y sus restricciones”, pp. 150-186.

³⁰ Casal, Jesús María. “Los derechos fundamentales y sus restricciones”, pp. 150 y ss.

externa sobre los límites de los derechos constitucionales. De acuerdo a la primera, se trata de lograr,

con apoyo en el principio de unidad de la Constitución y en una interpretación sistemática de sus disposiciones, una delimitación correcta del derecho que se enfrenta con otro bien constitucional, de manera que esta tarea interpretativa disuelva –más que resuelva- la colisión aparentemente existente. La segunda pone de manifiesto la restricción o acortamiento ínsitos a las actuaciones estatales que, con apoyo en algún bien constitucional, afectan las posibilidades de goce o ejercicio de un derecho fundamental³¹.

Si bien la jurisprudencia constitucional favorece la teoría externa, Casal advierte que la colisión constitucional es, más que un problema interpretativo una auténtica confrontación entre normas o bienes constitucionales que debe ser atendida, en primer lugar, en la legislación. Para resolver los conflictos se utilizan varios criterios, siendo el último y no por ello el menos importante, examinar la colisión desde el prisma del sistema democrático.

Las restricciones legislativas a los derechos fundamentales deben ser compatibles con los principios del sistema democrático. Anota Casal que

tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que las limitaciones a los derechos humanos sólo son admisibles cuando los fines públicos que con ellas se persigan estén en consonancia con una “sociedad democrática” (artículos 29.2 de la Declaración Universal y 32.2 de la Convención Americana); y que las categorías tradicionalmente empleadas para abarcar conceptos ligados a ciertos intereses colectivos, como el orden público, las buenas costumbres, la seguridad ciudadana o la seguridad del Estado, entre otros, han de ser reinterpretados a la luz de los imperativos democráticos, siendo preciso deslastrarlos de aquellos contenidos que conspiren contra la realización de la democracia³²

Otra perspectiva desde la cual se ha de ponderar la dimensión del derecho constitucional de propiedad intelectual es la del conflicto entre los intereses individuales y los intereses colectivos, cuestión en la cual se han producido decisiones del Tribunal Supremo de Justicia atribuyéndole una supuesta superioridad a los intereses, bienes o derechos colectivo sobre los particulares o individuales. La Sala Constitucional, para justificar tal decisión, ha recurrido al proyecto político o ideológico subyacente en la

³¹ Ídem, pp. 154-155.

³² Casal, Jesús María, en Hassemer, Winifried; Losing, Norbert y Casal H., Jesús María. “Jurisdicción constitucional, democracia y estado de derecho”, pp. 138-141.

Constitución de 1999, al afirmar: *estamos en presencia, en el caso de Venezuela, de un ordenamiento constitucional que, sin duda, privilegia los intereses colectivos sobre los particulares o individuales, al haber cambiado el modelo de Estado liberal por un Estado social de derecho y de justicia*. Esta justificación ha sido severamente cuestionada por la doctrina constitucional venezolana en los términos siguientes:

(i) Nada en la Constitución brinda respaldo a la aseveración de los jueces; (ii) el Estado social de derecho en modo alguno renuncia a la defensa de la libertad y de los intereses subjetivos e individuales, sino que los complementa con la previsión de títulos de intervención del Estado en la vida social y económica, dirigidos a procurar el disfrute efectivo de esos derechos, así como condiciones de vida dignas para todos; (iii) en el Estado social de derecho la realización de los fines sociales no pretende hacerse a expensas de los particulares sino con el más estricto respeto a los intereses subjetivos, especialmente cuando están amparados por derechos fundamentales; (iv) la alusión constitucional a un Estado social de Derecho y de Justicia no puede desnaturalizar o adulterar la definición del Estado como un Estado de Derecho, destinado a la protección de la libertad y dignidad humanas, como puede colegirse de los artículos 2 y 3 de la Constitución. También en el Estado constitucional venezolano el principio o punto de partida para el examen de colisiones entre derechos fundamentales e intereses colectivos es la afirmación de la libertad como la regla y de la limitación como la excepción, tal como se desprende del reconocimiento del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad en el artículo 20 de la Constitución. De ahí que la preponderancia, en una situación determinada, de un interés colectivo sobre otro individual tutelado por un derecho fundamental no pueda derivarse simplemente de su índole pública o colectiva, sino que debe apoyarse en razones adicionales que justifiquen restringir un derecho que *prima facie* está destinado a desplegarse sin cortapisas³³.

La invocación que hace el Estado a los intereses colectivos para justificar su actuación, *en modo alguno justifica un desplazamiento o eclipsamiento de los derechos humanos*, dice Casal, quien agrega:

Por el contrario, el reconocimiento y protección nacional e internacional de estos derechos surge del convencimiento de que es necesario fijar límites a la intervención estatal en la esfera subjetiva de las personas para preservar sus libertades básicas. Tales derechos no pretenden, al menos como regla general, imponerse incondicionalmente, por encima de cualquier otra consideración, incluyendo a los intereses colectivos, pues suelen admitir restricciones legales, pero éstas se encuentran sujetas a una exigencia y carga de justificación que recaen sobre el Estado³⁴.

³³ Casal, Jesús María. “Los derechos fundamentales y sus restricciones”, pp.179-181. En contraposición, se sostiene la supremacía de los principios de la solidaridad y justicia social, antes que el principio de la dignidad humana de la persona, para superar el dilema entre la libertad individual. *Vid.* Pérez Campos, Magaly. “El sistema de derechos humanos en la Constitución de 1999”, pp. 177-178.

³⁴ Ídem, p.181.

El reconocimiento de los derechos intelectuales como derecho de propiedad está referido al tratamiento patrimonial de los mismos, quedando sometidos a la regla general sobre la propiedad privada que garantiza a su titular el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, sometido a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes (art. 115 de la Constitución).

La Ley de Ciencia, en el Título II, De las Competencias de la Autoridad Nacional en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones establece que es competencia de la autoridad nacional: formular las políticas y programas donde se establezcan *las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual* derivadas de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos conjuntamente con el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (art. 19);³⁵ coordinar, diseñar, implementar y promover las políticas sobre propiedad intelectual de las innovaciones e inversiones derivadas del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones, concebidas en el país conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (art. 20). Estas prescripciones legales no pueden contrariar la Constitución, en la cual se consagra que el Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia (art. 98). En efecto, ninguna condición establecida por la Ley puede afectar el contenido fundamental o núcleo esencial del derecho constitucional derivado del ejercicio de la libertad de creación

³⁵ Uno de los puntos de discordia entre los bloques parlamentarios durante la segunda discusión del proyecto de la actual Ley de Ciencia, fue precisamente este artículo 19 de la Ley, en virtud del cuestionamiento sobre el respeto a la propiedad intelectual. Pues todo el que tenga proyectos financiados por LOCTI querrá que su autoría se respete. *Vid.* Ayala Altuve, Dayimar. “La reforma a la LOCTI se aprobó ayer durante una maratónica discusión”.

intelectual. Por ejemplo, el autor será siempre el creador de la obra, no solo porque el sistema constitucional venezolano es declarativo -que reconoce, no confiere derechos al autor de la obra- sino que, sobre este punto, no puede existir intervención alguna del legislador.

En el Título III, De los Aportes para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, entre las actividades consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, están los proyectos de innovación de nuevos productos o tecnologías, *con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual*, en aquellas áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional (art. 21.1), lo cual quiere decir que el Estado participaría como cotitular de los derechos intelectuales.

Al respecto, debe quedar claro que el reconocimiento del derecho humano a la propiedad intelectual en tanto derecho de propiedad privada, se deriva del derecho que tienen los autores y creadores a usar, gozar, disfrutar y disponer del fruto material por su actividad creadora, en la medida y con las obligaciones que establezca la ley.³⁶ Así, nadie puede discutir que, en el caso de comercialización de los resultados de un proyecto, amparados con derechos de propiedad intelectual, los sujetos de la Ley de Ciencia deberán contribuir, económicamente, con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con la modalidad del financiamiento obtenido, pero esto es algo muy distinto a la circunstancia prevista en el artículo 21.1, supuesto en el que la “participación nacional en los derechos de propiedad intelectual” se traduce en una nueva modalidad de expropiación sin compensación de los derechos intelectuales, claramente inconstitucional. Se está aquí ante una modalidad que ha sido denominada de distintas maneras por la jurisprudencia y por la doctrina, como *confiscación encubierta*, *expropiación regulatoria*, *expropiación indirecta* o *medidas de efecto equivalente a la expropiación*, supuestos que coinciden, según la doctrina nacional, *con el criterio manejado por la Sala Constitucional en la sentencia de 24 de febrero de 2006 a fin de definir cuándo se ha violado el contenido*

³⁶ Vid. Uzcátegui Angulo, Astrid. “Función social de la Propiedad Intelectual”, pp. 15 y ss.

*esencial de la propiedad privada: la afectación de la utilidad meramente individual del derecho, privación de la utilidad singular que puede derivar de una medida concreta de regulación o de un cúmulo de medidas que, aun cuando aisladamente respetan el contenido esencial, en su conjunto implican la desnaturalización de ese derecho, es decir, una suerte de expropiación o confiscación escalonada (creeping expropriation)*³⁷.

IV.1 La responsabilidad patrimonial del Estado por la integridad de los derechos intelectuales

En cuanto concierne a la responsabilidad patrimonial del Estado, la doctrina nacional en forma predominante reconoce que la norma rectora de tal responsabilidad, el artículo 140 de la Constitución de 1999, incluye la responsabilidad del estado legislador, así como también le atribuye a esta las siguientes características: es una responsabilidad constitucional; de una persona jurídica estatal; objetiva; directa; regida por el derecho público; e integral³⁸. Los supuestos en que opera este régimen son básicamente tres: el de las leyes expropiatorias, el de las leyes declaradas inconstitucionales y el de las leyes cuya aplicación merece algún grado de compensación o indemnización³⁹. La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación encaja en cada uno de los supuestos señalados, aunque se debe advertir que hay un sector de la doctrina que discrepa de la tesis mayoritaria en favor de la responsabilidad patrimonial del estado legislador. Para el sector discrepante, la responsabilidad del estado legislador no ha sido consagrada en la Constitución ni adoptada

³⁷ Hernández González, José Ignacio. "Reflexiones sobre la Constitución y el modelo socioeconómico en Venezuela", p. 63; Muci Borjas, José Antonio. "Los tratados bilaterales para la promoción y protección de inversiones (BITs) y la 'regulación' del negocio bancario. Algunas reflexiones sobre la furtiva "expropiación regulatoria" (creeping expropriation) de la banca venezolana. ¿Una obra en marcha?", pp. 7-33.

³⁸ Urdaneta Sandoval, Carlos A. "El estado venezolano y el fundamento de su responsabilidad patrimonial extracontractual por el ejercicio de la función legislativa a la luz de la Constitución de 1999", pp. 252-253.

³⁹ Bello Izquierdo, Luis Rafael. "Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico venezolano en materia de responsabilidad de Estado", pp. 340-343.

claramente por las leyes⁴⁰. Existe una rotunda declaración contenida en la Exposición de Motivos de la Constitución venezolana de 1999, admitiendo la responsabilidad patrimonial del estado legislador, pero la jurisprudencia se ha resistido a reconocimientos concretos, tal como ha sido puesto de relieve:

Ha existido...hasta los momentos, una clara resistencia por parte del Poder Judicial en reconocer la plena responsabilidad del Estado en su función de legislar, partiendo de una errónea apreciación de derecho que deja a un lado las posibles situaciones que pueden eventualmente afectar patrimonios particulares y que denotan una clara tendencia que atenta contra el desarrollo y el progreso que deben caracterizar la interpretación de los derechos y garantías de los ciudadanos en el marco de una economía social de mercado en el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia⁴¹.

Cualquier planteamiento contra el estado legislador en materia de reclamos dirigidos a obtener compensación por las expropiaciones ilegales de derechos, en el ámbito de los derechos intelectuales, a las cuales se hizo referencia más arriba, ha de tener en cuenta estas circunstancias desfavorables, aunque la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de las lesiones de los derechos humanos es un factor que debe ser considerado.

IV.2 La propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales indígenas

La Ley de Ciencia, en el Título I, Disposiciones Fundamentales, establece que la autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones apoyará a los organismos del Estado en la definición de las políticas tendentes a garantizar *la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas*, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares (art. 8).

En lo que a conocimientos tradicionales indígenas se refiere, resulta discutible que la Ley haya establecido el apoyo de parte de la autoridad nacional con competencia en

⁴⁰ Ruan Santos, Gabriel. “Responsabilidad patrimonial del estado por hecho del legislador”, p. 24.

⁴¹ Moya-Ocampos Panzera, Diego. “La responsabilidad patrimonial del estado legislador por normal funcionamiento o por sacrificio particular”, pp. 334 y 338. Ver, igualmente, del mismo autor: “De la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador (Comentarios relativos a su aplicación en Venezuela)”, pp. 99-124.

ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones para que los organismos de Estado garanticen la valoración y resguardo de estos, puesto que en la Constitución de 1999 se garantiza y protege la *propiedad intelectual colectiva* de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas (art. 124).

La Ley de Ciencia, de manera incomprensible, elimina la frase “propiedad intelectual” cuando se refiere “a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas”, olvidando que los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, constitucionalmente reciben la protección como “derecho intelectual colectivo”, uno de los derechos fundamentales de cuarta generación, que recae concretamente sobre el conocimiento tradicional e innovaciones no amparadas por los derechos de propiedad intelectual.⁴²

V. La generación de contenidos en la red

Igualmente, la Ley de Ciencia establece que la autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología e innovación, en el ejercicio de la dirección del área de tecnologías de información, *tendrá a su cargo establecer las políticas sobre la generación de contenidos en la red*, respetando el carácter multiétnico y pluricultural de nuestra sociedad; resguardando la inviolabilidad del carácter confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos; y democratizando el acceso a las tecnologías de información (art. 18).

Lo dispuesto en este artículo equivale al establecimiento de la censura previa oficial y a la regulación de los contenidos del pensamiento escrito, lo cual es contrario al artículo 57 de la Constitución de 1999, sobre la libertad de expresión del pensamiento, principio este que, en razón de los fundamentos filosóficos de su reivindicación, va unido a la

⁴² Uzcategui Angulo, Astrid. Ob. Cit., p. 16.

libertad de investigación científica.⁴³ Asimismo, viola la libertad de conciencia (art. 61 de la Constitución), que protege el proceso intelectual del ser humano garantizando su derecho a pensar con plena libertad y también a manifestar lo que se piensa. Finalmente, restringe el derecho a la información (art. 58 de la Constitución).

Por otra parte, en el referido texto nada se establece respecto de los derechos intelectuales de los contenidos en la red. El tratamiento de los derechos intelectuales en el ámbito nacional ha sufrido modificaciones con el paso del tiempo, no solo por la aparición de nuevos bienes cuya protección abarca la propiedad intelectual, sino por el tratamiento jurídico que, en el ámbito internacional, ha operado como consecuencia de la implantación de la Sociedad del Conocimiento, en la que el mayor capital es justamente el conocimiento y el ingenio humano; sociedad en la que se impone un tratamiento flexibilizado ajustado a las exigencias de un Derecho que satisfaga las necesidades de la colectividad, con el objetivo del desarrollo de la sociedad como un todo. En este nuevo escenario, los derechos de propiedad intelectual dejan de ser considerados apenas como un medio de estímulo para los avances tecnológicos con miras exclusivamente del progreso, para alcanzar una mayor importancia en el papel propulsor del desarrollo social, a partir del acceso y utilización de las creaciones intelectuales por parte de población.

VI. La ciencia y la ética

La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación ordena que los organismos oficiales y privados, así como las personas naturales y jurídicas ajusten sus actuaciones y actividades a los principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones (art. 6º). Ordena, además, que la autoridad nacional competente haga cumplir los principios y valores de la ética para la vida que rigen la actividad científica y tecnológica, que tengan

⁴³ Ahumada Canabes, Marcela. “La libertad de investigación científica. Orígenes de este derecho y configuración constitucional”, p. 13 (11-49).

como objeto el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivientes, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional (art. 7º).

Organismos internacionales, como la UNESCO; organizaciones nacionales, como FONACIT en Venezuela; y sociedades científicas profesionales de diverso carácter, se han ocupado del asunto, a cuyo efecto han sido redactados algunos códigos de conducta.⁴⁴ Según propia declaración, la ética de la ciencia y la tecnología constituye la prioridad más importante del Sector de Ciencias Sociales y Humanas de la UNESCO, a cuyo efecto ha sido constituida una Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y Tecnológico (COMEST) integrada por científicos que cultivan distintas especialidades, provienen de diferentes regiones y están integrados a diversas culturas. Con el asesoramiento de esta Comisión, la UNESCO ayuda a los estados miembros a analizar las preocupaciones de índole moral vinculadas a la ciencia y a la tecnología, poniendo a su disposición los conocimientos especializados que tiene en diversos ámbitos de la ética aplicada, en especial mediante estudios relativos a la ética del medio ambiente y la definición del principio de precaución; estudios sobre la ética de la ciencia relativos a los posibles usos indebidos o dobles utilizaciones de la tecnología; estudios sobre la ética de las nuevas tecnologías o tecnologías incipientes –nanotecnologías, tecnologías espaciales, etc.,- para preparar a los

⁴⁴ El filósofo español Ignacio Núñez de Castro ha elaborado un decálogo para guiar el comportamiento (*ethos*) de los investigadores:

1. Procura ante todo mantener la libertad y la independencia de los poderes fácticos en la elección del tema de investigación y en la metodología a desarrollar.
2. No utilices los descubrimientos científicos sino en beneficio de la humanidad y niega tu cooperación a la investigación en lo que pueda dañar directamente a los seres humanos y al medio ambiente.
3. Debes ser consciente en todo momento de los fines que guían tu investigación y debes ser capaz de poner límite a la desmesura porque la tecnociencia no conoce límites.
4. Piensa que la verdad es patrimonio de todos los humanos y comunica con honestidad, generosidad y alegría tu propio saber.
5. No pierdas nunca la actitud de búsqueda. La verdad es asintótica y nunca llegarás a conseguirla plenamente.
6. Debes ser constante en el trabajo emprendido, si creíste en conciencia que merecía la pena comenzar. Debes estar dispuesto a reformular tus propias hipótesis, si la experimentación te demuestra que son falsas.
7. No tengas nunca prisa en ser el primero, la prisa te llevará a proponer hipótesis no bien establecidas.
8. No extrapoles más allá de los límites de tu propia ciencia tus afirmaciones, evitando todo tipo de reduccionismo en las concepciones del hombre y del mundo.
9. Debes ser competente en tu saber, pero huye de la competitividad y de cualquier tipo de lucha en la investigación y presentación de los resultados.
10. Goza siempre con tu quehacer, de manera que la investigación en libertad sea la fuente de tu felicidad y realización personal. Ver. Núñez De Castro, Ignacio Ob. Cit.

encargados de la elaboración de políticas y al público en general para los futuros debates sobre la ética; la enseñanza de la ética, para que los profesionales jóvenes adquieran conocimiento sobre los problemas éticos de las disciplinas de su especialidad.⁴⁵ En Venezuela ha sido elaborado un Código de Bioética y Bioseguridad que constituye la base de la política sobre esas materias del Ministerio de Ciencia y Tecnología y del Fonacit.

VII. El establecimiento de un sistema parafiscal para financiar la investigación científica

La Ley de Ciencia no es únicamente un instrumento jurídico dirigido a regular el ejercicio de la actividad científica, sino un texto normativo preponderantemente dedicado a la imposición y recaudación de un *tributo parafiscal*⁴⁶, llamado *aporte*, a cargo de las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional (art. 23). Una contribución parafiscal es definida como la exacción coactiva de la riqueza particular con el propósito de cobertura de fines públicos sectoriales: en el caso bajo examen, la financiación de la actividad científica. Si bien el tratamiento de este aspecto de la Ley de Ciencia escapa al propósito del presente estudio, es oportuno señalar que el Título III, artículos 23 a 31, está íntegramente dedicado a los aportes (art. 23); al manejo de los recursos (art. 24) por parte

“La estética es para el gozo de la mente y versa sobre lo bello y lo feo. La ética es para regular la convivencia y versa sobre lo bueno y lo malo. La ciencia es para conocer el mundo y versa sobre lo verdadero y lo falso.” Estas afirmaciones del investigador y pensador de la ciencia Jorge Wagensberg proporcionan una aproximación al problema de la conducta que deben adoptar los investigadores en la realización de su trabajo. Es un problema muy complejo y muy delicado, porque se trata de resolver quien decide lo que es bello y lo que es feo, lo que es bueno y lo que es malo, lo que es verdadero y lo que es falso. No obstante, existe consenso entre los propios científicos en que se deben adoptar normas de conducta para regular ciertas prácticas, experimentos o ensayos, bien porque causen dolor, sufrimiento psicológico o estrés a seres vivos, daño al ambiente, amenaza a la vida o a la sociedad del futuro, peligro de destrucciones masivas, o bien porque interfieran en dominios que se estimen –por convicciones religiosas o por otra razón– vedados al ser humano. La enumeración es incompleta, porque a medida que avanza el conocimiento científico la posibilidad de que surjan dilemas morales crece. El problema no se reduce a las ciencias experimentales, también se presenta en las ciencias sociales, cuyos estudios deben tener como norte el respeto a la dignidad de las persona. Ver: ⁴⁵ Wagensberg, Jorge. “Ética científica”, p. 14

⁴⁶ Romero-Muci, Humberto. “Aspectos tributarios en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación”, p. 18.

del Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACIT); a los aportantes (art. 25); a la proporción del aporte (art. 26): un porcentaje de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio económico inmediatamente anterior, que va del 2% al 0,5%; a las actividades factibles de ser llevadas a cabo con los aportes (art. 27); al acceso a los recursos (art. 28): los proyectos, planes, programas y actividades que correspondan con las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional competente.

El acceso a los recursos está sometido a una condición inconstitucional, porque está en contra de la libertad de investigación: para poder optar al uso de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación, los proyectos, planes, programas y actividades deben corresponder a las áreas prioritarias establecidas por la autoridad competente (art. 28). Es un impuesto a cambio del cual las personas jurídicas, entidades públicas y empresas privadas (los contribuyentes) dejan de obtener los beneficios de exoneración de impuestos establecidos en leyes tributarias; de exoneración de impuestos de importación a los insumos, equipos y materiales que se consideraran de particular importancia para el desarrollo del Plan Nacional de Ciencia; y de participación en programas crediticios e incentivos bancarios para el financiamiento de la actividad tecnológica, como ocurría con la ley anterior.

Como fue referido en la nota 22, la Constitución garantiza la absoluta libertad en la creación cultural, tanto para la inversión en ella como para su producción y divulgación. En razón a lo cual, la legislación estimulará a quienes puedan y quieran enriquecer el patrimonio cultural, y también establecer sanciones o penas para las personas naturales o jurídicas que les infieran daños o perjuicios.

Conclusiones

1. La Constitución instituye la libertad de creación cultural, concepto amplio que incluye la libertad de investigación científica y la libertad de creación intelectual, en un derecho humano. Los derechos humanos pueden estar limitados por el propio texto

constitucional y ser sometidos a restricciones por la ley que regula su ejercicio, pero éstas no pueden desnaturalizar el contenido esencial del derecho fundamental.

2. El carácter de interés público de la investigación científica no puede ser esgrimido como pretexto para restringir el ejercicio de la libertad de investigación; al contrario, el concepto de interés público es utilizado por el constituyente como principio que obliga al Estado a destinar recursos suficientes para el fomento y desarrollo de la actividad científica.

3. El conjunto de disposiciones fundamentales de la Ley de Ciencia establece un régimen de control sobre la actividad de investigación y sobre los investigadores que equivale al establecimiento de un sistema de ciencia dirigida, por oposición al sistema constitucional de ciencia libre.

4. El Estado se ha atribuido por medio de la Ley de Ciencia una potestad de dirección de la actividad científica y de los sujetos que la realizan que equivale a decretar la funcionalización de la investigación, esto es, el sometimiento total de esta al control estatal y a los fines que defina el Estado. Este proceso de dirección es incompatible con el contenido esencial del derecho fundamental de investigación científica y humanística.

5. El régimen de control instituido por la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación constituye un fraude constitucional a la autonomía universitaria como garantía de carácter institucional. La autonomía universitaria es una expresión concreta de al menos cuatro derechos o libertades constitucionales: (i) El derecho a la educación; b) La libertad de enseñanza; c) La libertad religiosa; d) La libertad de conciencia. La pretensión de dirigir la generación de ciencia contenida en la Ley de Ciencia constituye una restricción al principio de libertad científica, elemento sustancial de la autonomía universitaria como garantía institucional.

6. La Constitución reconoce el derecho fundamental de libertad de creación cultural, la cual comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor sobre sus obras (art. 98). La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación somete la

actividad creadora a un proceso de dirección incompatible con el contenido esencial de ese derecho fundamental.

7. La Ley de Ciencia ha dejado de ser un instrumento jurídico dirigido, principalmente, a la promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación, para pasar a ser un instrumento preponderantemente dedicado a la imposición y recaudación de un *tributo parafiscal*, llamado *aporte*, a cargo de los sujetos de esta Ley. Un impuesto a cambio del cual las personas jurídicas, entidades públicas y empresas privadas (los contribuyentes) dejan de obtener los beneficios de exoneración de impuestos establecidos en leyes tributarias; de exoneración de impuestos de importación a los insumos, equipos y materiales que se consideraran de particular importancia para el desarrollo del Plan Nacional de Ciencia; y de participación en programas crediticios e incentivos bancarios para el financiamiento de la actividad tecnológica, como ocurría con la ley anterior.

8. La Ley de Ciencia se ha convertido en un instrumento por medio del cual las personas naturales (llámese inventor, innovador, investigador, cultor, etc), son objeto de confiscación de su patrimonio sin ser objeto de indemnización por parte del Estado. Así, el Estado venezolano pretende dirigir la generación de una “ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones” en la era de la Sociedad del Conocimiento, sociedad del conocimiento en la que la propiedad intelectual integra el marco orientador.

9. Nadie discute la potestad del Estado para establecer los requisitos conforme a los cuales se han de distribuir los recursos públicos para la investigación científica, mediante el establecimiento de condiciones, términos y modos razonables y acatando reglas de igualdad. Lo que sí resulta reprochable es que se establezcan condiciones inconstitucionales, como la de requerir que el proyecto de investigación esté enmarcado en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, que los investigadores estén asociados a una institución oficial nacional, y que se cuente con un permiso para investigar emitido por la autoridad nacional competente cuando el investigador sea un extranjero.

10. Las reglas de oro en materia de ética de la ciencia parecen ser: (i) Que no se pueden utilizar los descubrimientos científicos sino en beneficio de la humanidad; (ii) Que se ha de negar cooperación a la investigación en lo que pueda dañar directamente a los seres humanos y al medio ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. “La libertad económica en el decreto-ley sobre seguridad y soberanía agroalimentaria y en la ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios”. Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coords.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2011.
- AA.VV. “La libertad económica en Venezuela: balance de una década (1999-2009)”. Jesús María Casal y Jorge Luis Suárez (coords.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2011.
- Ahumada Canabes, Marcela. “La libertad de investigación científica. Orígenes de este derecho y configuración constitucional”. *Revista Estudios Socio-Jurídico*, enero-junio. Año/Vol. 10. N° 001. Bogotá: Universidad del Rosario. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=73310102> Acceso el 24 de abril de 2011.
- Alexy, Robert. “Teoría de los derechos fundamentales”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008
- Antela G., Ricardo; Njaim, Humberto y Sánchez F., Enrique. “Bases constitucionales para la redacción de una Ley de Educación Universitaria”. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Universidad Metropolitana, 2011.
- Antela Garrido, Ricardo. “La idea de los derechos fundamentales en la Constitución venezolana de 1999”. N° 116. *Revista Derecho Público*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2008, pp. 38-43.
- Araujo Juárez, José. “Derecho administrativo general. Servicio Público”. Caracas: Ediciones Paredes, 2010.
- Arismendi, José Loreto. “El derecho y la ingeniería; derecho civil, administrativo y penal aplicado a las construcciones, plantaciones, régimen del suelo y de las aguas, deslindes, servidumbres, experticias, etc., contratos de obras, responsabilidad de los ingenieros, arquitectos, empresarios, etc., legislación rural y minería, ordenanzas municipales, vías de comunicación, ingeniería sanitaria, posesión e interdictos”. Caracas: Litografía del Comercio, 1924.

- Ávalos, Ignacio. “La investigación universitaria en tiempos de la sociedad del conocimiento”. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*. Vol. 11, No. 1. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2005.
- Ayala Altuve, Dayimar. “La reforma a la LOCTI se aprobó ayer durante una maratónica discusión”. *Tal Cual*. Jueves 9 de Diciembre de 2010. En Asociación Venezolana para el Avance de la Ciencia. Disponible en: <http://www.asovac.org/2010/12/09/locti-y-la-propiedad-intelectual/> Acceso 20 abril de 2011.
- Bello Izquierdo, Luis Rafael. “Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico venezolano en materia de responsabilidad de Estado”. *Revista de Derecho*. Nº 22. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2006.
- Blanco-Urbe Quintero, Alberto. “Fundamento de la igualdad de derechos humanos entre nacionales y extranjeros migrantes: España y Venezuela”. En *Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*. Caracas: Funeda, 2010.
- Bochehin, Lisier. “*A função social da propriedade industrial e o licenciamento compulsório de medicamentos*”. En *Propriedade intelectual em perspectiva*. Luiz Gonzaga, Silva Adolfo, Rodrigo Moraes (Coords.). Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008.
- Brewer-Carías, Allan R. “Hacia la consolidación de un estado socialista, centralizado, policial y militarista”. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2007.
- Casal, Jesús María. Entrevista publicada en el Cuerpo Siete Días del diario *El Nacional*, de Caracas, el domingo 6 de febrero de 2011.
- Casal, Jesús María. “Los derechos fundamentales y sus restricciones”. Caracas: Legis, 2010.
- Casal, Jesús María. “Los derechos humanos y su protección”. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009.
- Corsi, Luis. “El ejercicio profesional y la docencia en el artículo 9 de la ley del ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y profesiones afines”. *Separata de la Revista del Colegio de ingenieros de Venezuela*. Nº. 315. Caracas, 1979.
- Figueroa Burrieza, Ángela. “El extranjero y sus derechos en el sistema constitucional español”. Nº 9. *Revista de Derecho Constitucional*. Caracas: Editorial Sherwood, 2004, pp. 215- 231.
- Hassemer, Winifried; Losing, Norbert y Casal H., Jesús María. “Jurisdicción constitucional, democracia y estado de derecho”. Caracas: Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Católica Andrés Bello, 2009.
- Hernández Álvarez, Ricardo. “El abogado, la abogacía y el sistema judicial”. En *Derecho y Democracia*. Caracas: Universidad Metropolitana, 2007.
- Hernandez Gonzalez, José Ignacio. *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas*. Caracas: Funeda-Iesa, 2004.
- Hernández González, José Ignacio. “Reflexiones sobre la Constitución y el modelo socioeconómico en Venezuela”. Caracas: Funeda, 2008.
- Hobsbawm, Eric. “Historia del siglo XX”. . 6ª Ed. Barcelona: Critica, 2003

- Morles Hernández, Alfredo. “¿Un código de comercio socialista?” En *Libro Bicentenario del Código de Comercio Francés* Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.
- Moya-Ocampos Panzera, Diego. “De la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador (Comentarios relativos a su aplicación en Venezuela)”. *Revista de Derecho Administrativo*. N° 13. Caracas: Editorial Sherwood, 2001.
- Moya-Ocampos Panzera, Diego. “La responsabilidad patrimonial del estado legislador por normal funcionamiento o por sacrificio particular”. *Erga Omnes, Revista Jurídica de la Sindicatura Municipal de Chacao*. N° 1. Caracas, 2006.
- Muci Borjas, José Antonio. “Los tratados bilaterales para la promoción y protección de inversiones (BITs) y la “regulación” del negocio bancario. Algunas reflexiones sobre la furtiva “expropiación regulatoria” (*creeping expropriation*) de la banca venezolana. ¿Una obra en marcha?”. N° 106. *Revista de Derecho Público*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.
- Nikken, Pedro. “Código de Derechos Humanos”. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1991.
- Núñez de Castro, Ignacio. “Ciencia y Ética. Decálogo del Investigador”. Universidad de Málaga. Disponible en <http://www.eez.csic.es/~olivares/rincon/cciayetica.htm> Acceso 24 de junio de 2011.
- Pérez Campos, Magaly. “El sistema de derechos humanos en la Constitución de 1999”. En *El sistema político en la Constitución Bolivariana de Venezuela*. Luis Salamanca; Roberto Viciano Pastor (Coords). Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A., 2004.
- Pérez Perdomo, Rogelio. “La profesión de abogado y la educación jurídica”. *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. 150. Caracas: Editorial Arte, 1992.
- Pérez Perdomo, Rogelio. “Transformación y ética de la profesión de abogado en Venezuela. *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. 149. Caracas: Editorial Arte, 1991.
- Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación (Proyecto Nacional Simón Bolívar), Primer Plan Socialista 2007-2013. Disponible en <http://www.gobiernoonlinea.ve/noticias-view/shareFile/PPSN.pdf> Acceso 20 de febrero de 2011.
- Romero-Muci, Humberto. “Aspectos tributarios en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación”, AA.VV. En *Comentarios sobre la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI)*. Irene de Valera (Coordinadora). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, 2008.
- Ruan Santos, Gabriel. “Responsabilidad patrimonial del estado por hecho del legislador”. *Revista de Derecho Tributario*. N° 123. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2009.
- Sentencia recogida en *Revista de Derecho Público*. N° 105. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.

- Urdaneta Sandoval, Carlos A. “El estado venezolano y el fundamento de su responsabilidad patrimonial extracontractual por el ejercicio de la función legislativa a la luz de la Constitución de 1999”. *Revista de Derecho Constitucional*. N° 5, Caracas: Editorial Sherwood, 2001.
- Uzcátegui Angulo, Astrid. “Función social de la Propiedad Intelectual”. En *Estudios en Homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta*. T. II. *Propiedad Intelectual*. Astrid Uzcátegui Angulo (comp.). Mérida: Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Talleres Gráficos Universitarios (ULA). 2011.
- Uzcátegui Urdaneta, Mariano. “Patentes de Invención y marcas comerciales”. Caracas: Universidad Central de Venezuela/Forum Editores, 1990.
- Venezuela. Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 5.908 Extraordinaria Disponible <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf> Acceso 24 de abril de 2010.
- Vessuri, Hebe. “Ciencia, política e historia de la ciencia contemporánea en Venezuela”. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*. Vol. 11, No. 1. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2005.
- Wagensberg, Jorge. “Ética científica”. *Revista Letras Libres*, marzo de 2003. Disponible en <http://letraslibres.com/pdf/6919.pdf> Acceso 26 junio 2011.
- Zurita, Omaira. “La responsabilidad civil del médico en ejercicio liberal de la profesión”. *Revista de Derecho Privado*. N° 6. Caracas: Vadell Hermanos Editores, 1989.